



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

CARPETA N° 2130 DE 2017



ANEXO II AL  
REPARTIDO N° 719  
JUNIO DE 2018

UNIONES DE MOZOS DE CORDEL

Modificación del artículo 5° de la Ley N° 18.865

Modificaciones de la Cámara de Senadores

*XLVIIIa. Legislatura*

TEXTO APROBADO POR LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

---

Artículo único.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Administración Nacional de Puertos, deberá efectivizar mensualmente a cada Unión de Mozos de Cordel, la suma equivalente al salario nominal correspondiente al laudo del grupo 13, subgrupo 10.2, Operario de Terminal, multiplicado por el número de integrantes de las mismas; debiendo pagar asimismo las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del cumplimiento de la presente ley, y sean incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, y que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,  
a 10 de octubre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA  
PRESIDENTE

VIRGINIA ORTIZ  
SECRETARIA

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley N° 18.057, del 20 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 18.865, del 14 de diciembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Mozos de Cordel que actúan en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía –Ministerio de Transporte y Obras Públicas– pasarán a formar parte de la plantilla de Mozos de Cordel que opera en el Puerto de Colonia administrado por la Administración Nacional de Puertos, como única excepción del artículo 3º de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011.

La Administración Nacional de Puertos hará mensualmente efectivo a cada Unión de Mozos de Cordel la suma equivalente al salario nominal correspondiente a la categoría de Operario Terminal de Pasajeros correspondiente al Grupo 13, Subgrupo 10.2 de Consejo de Salarios, multiplicado por el número de integrantes de las respectivas Uniones de Mozos de Cordel al 1º de enero y 1º de julio de cada año.

La Administración deberá asimismo verter las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan de las normas vigentes y de las incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total, a efectos que las mencionadas Uniones cumplan con sus obligaciones laborales, previsionales, tributarias, operativas y demás que resulten complementarias".

Artículo 2º.- Se exceptúa del pago de la tasa que grava al transporte marítimo y fluvial de pasajeros establecida en el artículo 1º de la Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006, a los servicios que operen en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a  
6 de junio de 2018.

PATRICIA AYALA  
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO  
SECRETARIO

≠